



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00577 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VELA ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Si bien la demanda fue presentada como de NULIDAD y se solicitó que se le diera el trámite previsto en el artículo 137 del CPACA, advierte el Despacho que el acto acusado es de contenido particular, cuya eventual nulidad generaría un restablecimiento automático a favor del demandante, porque el actor no tendría la obligación de pagar la multa por infringir una norma de tránsito, ni de realizar acciones comunitarias durante 50 horas; así como también se desprendería el deber de la entidad demandada, de retirar del SIMIT la inscripción de la sanción impuesta al actor, y devolver la licencia de conducción de este, permitiéndole el uso de la misma.

De tal manera que, la situación no se ubica en una de las excepciones que prevé el citado artículo 137 y por ello, en aplicación del párrafo de la misma norma, se dispone tramitar este asunto conforme a las reglas del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aclara el Despacho, que aunque la demanda se dirige también contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUAVIARE, esta carece de personería jurídica, pues corresponde a una dependencia de la entidad territorial demandada, por tanto se entiende que su representación está en cabeza de la persona jurídica del Municipio del Guaviare, quien es demandado en el *sub judice*.

Ahora bien, sería del caso estudiar la admisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte el Despacho que ésta debe rechazarse, porque ha operado el fenómeno de la caducidad, lo anterior atendiendo las siguientes:

Consideraciones

En el presente asunto se solicita la nulidad de la Resolución No. 025 del 11 de mayo de 2015 "*Por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito y se dictan otras disposiciones*", y la Resolución No. 0496 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Este último acto administrativo, esto es, la Resolución No. 0496 de 2015, fue notificada al demandante el 26 de junio de 2015, como se observa en el documento que reposa a folio 39 del expediente.

Pues bien, conforme la previsión contenida en el literal d) del numeral 2. del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado.

Es decir, que en el *sub judice*, los 4 meses se cumplieron el **27 de octubre del 2015**, sin embargo, la demanda fue radicada en oficina judicial el día **5 de noviembre de 2015**, según se indica en el Acta de Reparto¹ que se encuentra a folio 64 del expediente, es decir habiendo superado los cuatro meses exigidos por la norma, ocurriendo así, el fenómeno procesal de la caducidad.

Adicionalmente, la parte actora tampoco agotó el trámite de conciliación extrajudicial, pues en el plenario no reposa constancia de haberse agotado este, motivo por el cual, no existe suspensión alguna del término de caducidad, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo tanto, en el asunto de la referencia, se configuró la causal de rechazo contemplada en el numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la norma, operando sobre la misma el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUIS ALFREDO VELA ARIAS, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

A.C.

¹ Recuérdese que en la oficina Judicial en este Distrito no deja constancia de la presentación de la demanda, porque ello ocurre de manera simultánea con el reparto, de tal suerte que se infiere del acta de reparto que la fecha de presentación es la que allí se indica.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 067 del 01 de diciembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria